



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-300/2023

ACTOR: AMADOR JARQUÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA**

**COLABORÓ: HÉCTOR DE JESÚS
SOLORIO LÓPEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de octubre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Amador Jarquín**, por propio derecho, ostentándose como indígena, hablante de la lengua Mixe y con el carácter de Presidente Municipal de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, de dictar medidas eficaces e idóneas, para garantizar su seguridad jurídica, de manera que pueda ejercer su cargo, así como su integridad, la de su familia y autorizado en el

¹ En adelante, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

expediente JDCI/70/2023.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Antecedentes	3
II. Trámite del juicio federal	7
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Análisis de fondo	11
CUARTO. Efectos	34
RESUELVE.....	37

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala considera **parcialmente fundado** el agravio sobre la omisión de dictar las medidas solicitadas por el promovente, dado que la autoridad responsable sí ha emitido medidas cautelares dentro del ámbito de sus atribuciones, por los hechos que se han puesto en su conocimiento; pero ha omitido pronunciarse sobre una de las tres solicitudes de medidas de protección, que realizó el actor en la instancia local.

Además, al advertirse el reclamo sobre el incumplimiento de las medidas adoptadas por el Tribunal local, así como nuevos actos que el actor relaciona con la violencia política que se revisa en el expediente JDCI/70/2023, **se da vista** para que se amplie la demanda respectiva, se revise la pertinencia de adoptar mayores medidas y se ejecuten los



apercibimientos necesarios para hacerlas cumplir.

No obstante, ante los señalamientos sobre hechos ilícitos y de riesgo a la integridad de las personas, se emiten medidas de protección, cuya pertinencia y vigilancia deberá ser determinada, en definitiva, por el Tribunal responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. Antecedentes

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección de concejales.** El dos de octubre de dos mil veintidós, se celebró la elección de las concejalías del ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca; jornada electoral comunitaria en la que resultó electo el hoy actor como presidente municipal.
- 2. Calificación de elección.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2022, por el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento.
- 3. Instalación de autoridad municipal.** El uno de enero del año en curso, las y los concejales electos tomaron protesta y posesión en los cargos para los que previamente fueron votados.
- 4. Presentación del nuevo Presidente Municipal.** A decir de la parte actora, el cinco de junio del año en curso, se celebró una reunión con un grupo reducido de ciudadanos dentro de los cuales destaca la participación del Secretario y Síndico Municipal, donde se reconoció al ciudadano Pablo Jiménez como nuevo presidente municipal.

SX-JDC-300/2023

5. Procedimiento de solicitud de renuncia. El accionante refiere que, el trece de junio de este año tuvo conocimiento del procedimiento administrativo iniciado en el Congreso del Estado de Oaxaca en el que supuestamente se solicitaba la renuncia de su cargo.

6. Juicio local (JDCI/70/2023). El catorce de junio de dos mil veintitrés, el hoy solicitante promovió ante el TEEO, juicio de la ciudadanía en contra de diversos integrantes del ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, por actos presuntamente de discriminación y violencia política sistemática por su condición de indígena y adulto mayor, en vulneración de sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio de su cargo de presidente municipal.

7. Acuerdo plenario de medidas cautelares. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, el TEEO determinó que era procedente ordenar el dictado de medidas cautelares a favor del actor. Las cuales consistían en que los integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Oaxaca, se abstuvieran de realizar acciones u omisiones que directa o indirectamente restrinjan el derecho humano del actor, así como de su familia y colaboradores.

8. Juicio ciudadanía federal. El veintiséis de julio del presente año, el hoy recurrente presentó ante el Tribunal Local, juicio de la ciudadanía federal en contra de la omisión del citado Tribunal de dictar resolución en el juicio local JDCI/70/2023.

9. Desistimiento. El tres de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en Sala Xalapa el acuerdo de uno de agosto del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal local, por el que dio cuenta de un escrito signado por el actor primigenio, solicitando tenerle por desistido del medio de impugnación local; respecto de lo cual se le requirió acudir a ratificarlo. Derivado de lo anterior, el TEEO, con fecha ocho de agosto del año en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-300/2023

curso, informó a la Sala la diligencia en que se hizo constar la no comparecencia del entonces actor para ratificar el desistimiento y se le citó a una nueva fecha para ratificar su escrito.

10. Sentencia en el juicio federal SX-JDC-237/2023. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, se dictó sentencia declarando fundado el agravio, toda vez que el TEEO no había emitido la resolución del juicio de origen; por lo ordenó a la autoridad responsable que, de manera inmediata, resolviera con plenitud de jurisdicción, respecto de desistimiento presentado durante la cadena impugnativa; o en su caso y previo análisis de los requisitos de procedencia, estudiara el fondo de la controversia que le fue planteada.

11. Incidente de ejecución de sentencia y solicitud de facultad de atracción. El veinticinco de agosto, el solicitante presentó un escrito ante el Tribunal local para solicitar la apertura de un incidente de ejecución de sentencia, argumentando, fundamentalmente, que el tribunal no había resuelto el juicio local, descatando lo resuelto por Sala Xalapa. En el mismo escrito solicitó que la Sala Superior ejerciera facultad de atracción.

12. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el pleno de Sala Regional Xalapa, en atención a la petición expresa del promovente, acordó someter a Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

13. Resolución de Sala Superior (SUP-SFA-57/2023). El veintiocho de agosto del año en curso, se recibió en Sala Superior la notificación electrónica por medio de la cual se atendió el acuerdo de Sala Regional Xalapa, junto a las constancias correspondientes. Sala Superior declaró improcedente la solicitud de facultad de atracción.

14. Privativa de libertad. El cinco de septiembre, a través de su representante, el actor informó al Tribunal local que el tres de septiembre

SX-JDC-300/2023

de dos mil veintitrés fue llamado por los integrantes del cabildo a una asamblea comunitaria y que diversas personas gritaron “cárcel, cárcel” y fue privado de su libertad.

15. Resolución JDCI/70/2023. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca consideró no tener por acreditada la obstaculización en el ejercicio del cargo del promovente, toda vez que, no era posible considerar que la renuncia del actor fue realizada por algún hecho coercitivo.

16. Presentación del Juicio Federal (SX-JDC/270/2023). El quince de septiembre de dos mil veintitrés, Amador Jarquín por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena y Presidente Municipal de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

17. Sentencia Juicio Federal (SX-JDC/270/2023). El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, esta Sala Regional resolvió revocar la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca requiriera al Congreso Local y se allegara de la documentación necesaria para revisar la legalidad de su Decreto 1500, y posterior a ello, dictara una nueva sentencia en un plazo no mayor a tres días.

18. Liberación. El doce octubre del año dos mil veintitrés el actor manifiesta que fue puesto en libertad con motivo de la suspensión dictada en el amparo 1108/2023 del Juzgado Décimo Primero del Estado de Oaxaca.

II. Trámite del juicio federal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-300/2023

19. Presentación de la demanda. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, Amador Jarquín por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena y Presidente Municipal de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, presentó ante la responsable, escrito de demanda para para impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², de dictar medidas eficaces e idóneas, para garantizar su seguridad jurídica, para ejercer el cargo de presidente municipal de San Lucas Camotlán, Oaxaca, en el expediente JDCI/70/2023.

20. Recepción y turno. El día veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del juicio y, en consecuencia, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-300/2023, y turnarlo a su ponencia para los efectos legales correspondientes.

21. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción; con lo cual, el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde se impugna la omisión del TEEO de dictar medidas eficaces e idóneas en el

² En adelante, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

SX-JDC-300/2023

expediente JDCI/70/2023, para garantizar la seguridad jurídica del actor, a fin de que pueda ejercer el cargo de presidente municipal de San Lucas Camotlán, Oaxaca.

23. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

24. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

25. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

26. Oportunidad. Se considera que medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en la Ley, ya que la omisión de dictar medidas cautelares se plantea como un hecho de tracto sucesivo, en el entendido de que el actor sostiene que sigue sufriendo sus consecuencias⁵. En ese tenor,

³ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁴ En adelante, Ley General de Medios.

⁵ Es aplicable la jurisprudencia **6/2007** de rubro “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31



se encuentra en oportunidad de controvertir la omisión que acusa, sin que se prejuzgue sobre su veracidad, a fin de evitar incurrir en petición de principio.

27. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por propio derecho y es la misma persona que promovió la demanda que se resolvió en la instancia primigenia.

28. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acto impugnado se plantea como una omisión del TEEO, respecto de la cual, no procede otro medio de impugnación.

29. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

TERCERO. Análisis de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología.

30. La pretensión del promovente, es que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral de Oaxaca que emita medidas eficaces e idóneas para garantizar su seguridad jurídica y de su familia, de manera que pueda ejercer el cargo de presidente municipal de San Lucas Camotlán, Oaxaca.

31. Lo anterior, al encontrarse en trámite del Tribunal local el expediente JDCI/70/2023, cuya primera sentencia fue revocada por esta Sala Regional a fin de que se allegaran elementos suficientes para emitir una nueva

resolución, sobre los reclamos de obstrucción del cargo y violencia política que realizó el actor en su demanda primigenia.

32. Asimismo, solicita que esta Sala Regional emita medidas de protección para garantizar su seguridad e integridad, la de su familia y la de su autorizado; ya que, en su decir, se encuentran amenazados de muerte y destierro por parte de las personas que pretenden que renuncie a su cargo de Presidente Municipal.

33. Para tal efecto, en su demanda relata las presuntas acciones desplegadas en su perjuicio por integrantes del ayuntamiento y pobladores de su comunidad:

- a)** Que decidieron presentar a otro ciudadano como presidente municipal ante el gobernador del estado;
- b)** Que para tal efecto le obligaron a firmar una renuncia que desconoció ante la Fiscalía local;
- c)** Que la usurpación de sus funciones le implica violencia política con motivo de su situación de adulto mayor;
- d)** Que el diecinueve de julio lo metieron en la cárcel municipal para obligarlo a ratificar su renuncia al cargo de presidente municipal, así como para que se desistiera del juicio que intentó ante el Tribunal local, amenazándolo sobre su integridad y su vida;
- e)** Que el Delegado de Paz sostuvo ante el Tribunal local que había sido destituido por un problema de la propia comunidad;
- f)** Que el tres de septiembre lo encarcelaron por decisión de una asamblea general comunitaria y lo amenazaron de muerte;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-300/2023

- g)** Que el once de septiembre lo trasladaron de la cárcel a la sindicatura municipal, donde sigue privado de su libertad y le amenazaron de desterrarlo junto con sus hijos;
- h)** Que el doce de octubre los integrantes del cabildo de su comunidad lo llevaron por la fuerza y le amenazaron de matar a sus hijos si no se desistía del juicio local;
- i)** Que obtuvo su libertad después de cuarenta y un días, gracias a la suspensión dictada en el amparo 1108/2023 del Juzgado Décimo Primero del Estado de Oaxaca;
- j)** Que lo han amenazado de desterrarlo junto con su familia.

34. Además, expone que durante la secuela procesal, la Comisión de Derechos humanos de Oaxaca y otras autoridades se han declarado incompetentes.

35. Así, acota a modo de síntesis: que la violencia en razón de adulto mayor ejercida en su contra ha subido de magnitud; y que durante cuarenta y un días se le privó de su libertad violando sus derechos humanos y las garantías previstas en los artículos 1, 22 y 35 de la Constitución Federal.

36. Al respecto, sostiene que la pena de destierro con que se amenazó a su persona y familia es inusual y trascendente, por lo que solicita que se ordenen medidas de protección que garanticen su seguridad jurídica, de sus hijos y de su autorizado. Asimismo, que se envíe su demanda a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que analicen el caso y el dictado de medidas de protección, conforme al artículo 27 de su reglamento.

37. Luego, expone como concepto de violación “Único” la violación a una seguridad efectiva. Y refiere que la Sala Superior de este Tribunal

Electoral ha determinado que cuando se alegue violencia política se deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, de conformidad con la jurisprudencia 48/2016 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”**, por lo que, se deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan daño y prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

38. Asimismo, considera que la Sala Superior ha razonado que el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia consiste en velar por medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las personas, a la luz del principio de progresividad y no regresividad; de conformidad con la jurisprudencia 14/2015 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA”**.

39. En esa tónica, solicita: **1.** que se ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictar las medidas eficaces e idóneas para garantizar su seguridad jurídica para ejercer el cargo de presidente municipal de su comunidad; y **2.** que se vincule a las autoridades federales para su debida protección y la de su familia, toda vez que han quemado su casa y desterrado a su familia, lo cual pide que se certifique a través de una visita in situ al domicilio de su credencial para votar.

40. Por lo expuesto, los agravios de la demanda federal serán atendidos de manera conjunta, sin que genere agravio al recurrente, pues lo importante es que se analicen en su totalidad y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio⁶.

⁶ En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-300/2023

II. Posición de la Sala Regional

41. Los agravios de la parte actora son **parcialmente fundados**, ya que el TEEO sí ha dictado medidas cautelares y de protección, pero no ha atendido todas las solicitudes del actor al respecto, como se expone a continuación.

42. El actor reconoce que el Tribunal responsable ya ha emitido medidas cautelares dentro del expediente JDCI/70/2023 y argumenta de manera genérica que las mismas no han sido suficientes para evitar que se sigan cometiendo actos de violencia en su perjuicio y el de su familia; por lo que sostiene que ha incurrido en una supuesta omisión de dictar medidas cautelares eficaces e idóneas para garantizar su seguridad y la de su familia.

43. Sin embargo, parte de una premisa incorrecta, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no es la autoridad competente para procurar la seguridad e integridad de las y los ciudadanos, sino que cuenta con atribuciones para revisar los actos de autoridad que puedan vulnerar derechos político electorales⁷; y, dentro de tales controversias, cuando se justifique, puede ordenar medidas que protejan a las personas así como al objeto del juicio correspondiente.

44. Cobra relevancia que el contenido del expediente SX-JDC-270/2023 es un hecho notorio para esta Sala Regional, con fundamento en el artículo 15 de la Ley General de Medios, al integrar su índice.

Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ De conformidad con el artículo 114 Bis de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Así como la tesis aislada P. I/2007, de rubro “**SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL**” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 105, así como en el vínculo electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173446>

45. Apuntado lo anterior, se tiene que en la causa local, el actor sostiene como pretensión que se le reinstale en el ejercicio del cargo de presidente municipal que, en su consideración, le ha sido privado por distintos actos de las autoridades y pobladores de su municipio, con la anuencia del Delegado de Paz y el Congreso de Oaxaca; mismos que considera constitutivos de violencia política por razón de su situación de indígena y adulto mayor.

46. Señala que desde el cinco de junio del año en curso, ha recibido amenazas, maltratos y la privación de su libertad, lo que se ha recrudecido con amenazas de muerte y destierro contra su persona, la de su familia y autorizado; de manera que se impide materialmente que ejerza el cargo de presidente municipal para el que fue electo por su comunidad.

47. Así, se puede distinguir el acto reclamado objeto de la tutela judicial electoral (que es el ejercicio de un cargo relacionado con el sufragio pasivo) de las situaciones de hecho que, a decir de la parte actora, motivan su afectación; mismas cuya vigilancia y atención corresponden a autoridades distintas a las competentes en materia electoral (como la privación de la libertad y la seguridad jurídica del actor, su familia y autorizado).

48. Lo que no impide, que en ejercicio de la colaboración institucional, los Tribunales Electorales puedan realizar vistas y solicitar el auxilio de las autoridades competentes; sin que ello obligue la procedencia o vigilancia del actuar de otros agentes públicos; como en el caso sucedió al dar vista a al Juez de Distrito que, a la postre, ordenó la suspensión por la que el actor admite que ya goza de su libertad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-300/2023

49. Es importante precisar que, en su demanda primigenia, el actor informó sobre supuestos hechos ilícitos, así como la situación de violencia que recibía por parte de la población de su municipio y la integración de su Ayuntamiento, que en su consideración implicaban la situación de violencia política por ser adulto mayor que obstruía su cargo; consistentes, hasta ese momento, en la designación de un ciudadano en su cargo, así como distintos actos de presión y simulación para que desistiera de su cargo, así como en la promoción de medios de impugnación.

50. Al respecto, en la misma demanda, solicitó que se emitieran medidas cautelares y se dieran vistas a diferentes autoridades; al respecto, se tiene que el veintitrés de junio, el Pleno del Tribunal responsable aprobó el acuerdo sobre medidas cautelares, en el que ordenó:

- a) A los integrantes del ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Oaxaca, que se abstengan de realizar acciones u omisiones que restrinjan directa o indirectamente, el derecho humano del actor, su familia o colaboradores, tanto en el ámbito personal como público. Respecto de lo que se les apercibió con imponerles una amonestación con fundamento en la ley adjetiva local.
- b) Instruir a su Secretaría General para que informara de los hechos referidos por el actor a la Fiscalía General y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, para que de manera

inmediata y en el ámbito de sus competencias tomaran medidas para proteger los derechos y bienes jurídicos del actor.

- c) Dar vista a la Fiscalía local sobre los hechos supuestamente constitutivos de delitos, así como a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

51. Además, a las autoridades vinculadas a las medidas cautelares, les requirió que informaran las medidas adoptadas en un plazo de tres días.

52. Luego, mediante acuerdo de cuatro de julio, la magistrada instructora del juicio local tuvo por recibidos los informes de las autoridades vinculadas a las medidas cautelares y reservó el pronunciamiento sobre su cumplimiento. En tanto que requirió de nueva cuenta a las Secretarías de Seguridad Pública y de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, con apercibimiento en caso de seguir en incumplimiento.

53. El trece de julio, se acordó la recepción del informe de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; en tanto que se amonestó al titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, por no cumplir en el plazo concedido, y se le requirió nuevamente. Asimismo, se le dio vista al actor sobre los informes rendidos por las distintas autoridades vinculadas, junto con la documentación requerida por el Tribunal local.

54. Vista que fue desahogada, el veinticuatro de julio, informando nuevos actos de violencia de los que responsabilizó a la autoridad responsable local; en tanto que la siguiente actuación que recibió el TEEO, fue el desistimiento de treinta y uno de julio; que el actor no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-300/2023

ratificó, desconoció y se ordenó que fuera atendido en cuanto a su procedencia, a fin de que se dictara la sentencia de fondo, al resolverse el expediente SX-JDC-273/2023.

55. Al respecto, se tiene que en el escrito de desahogo de vista, además de solicitar una excitativa de justicia para que se resolviera el asunto local, el actor pidió que se ordenara a la Secretaría e Seguridad Pública que le destinara una escolta para ejercer sus funciones, acceso al palacio municipal, que se determinara la pérdida del modo honesto de vivir y el registro de la autoridad responsable primigenia en el listado de perpetradores de violencia, por once años.

56. Al respecto, destaca que las solicitudes de medidas de protección y auxilio realizadas en dicho escrito **no fueron atendidas por el TEEO**; en tanto que, mediante acuerdo de veintidós de agosto, se tuvo por desahogada la vista y se reservaron las manifestaciones para ser analizadas en el pronunciamiento de fondo, se tuvo por cumplido el requerimiento a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y se ordenó el cierre de instrucción.

57. Luego, el veinticinco de agosto se acordó la recepción de un nuevo escrito del actor, en el que controvertió la legalidad del Decreto 1500 del Congreso local, mismo que se reservó para la resolución de fondo.

58. Posteriormente, se tiene que el cinco de septiembre, la representación del actor presentó un escrito en el que informó que había sido privado ilegalmente de su libertad por decisión de la comunidad y de la autoridad responsable primigenia, además de amenazarle de muerte; por lo que, la magistrada instructora, acordó emitir medidas de protección ante la información de actos que podían poner en peligro la integridad física del actor, consistentes en:

- a) Dar vista con el escrito de la representación del actor, a las autoridades que fueron vinculadas desde el acuerdo de medidas cautelares dictado el veintitrés de junio.
- b) No conceder el apersonamiento de un actuario, al ser innecesario para desplegar las medidas posibles, ni ordenar su liberación, al carecer de las atribuciones necesarias.
- c) Deducir copia certificada del escrito y ordenar su presentación en la oficialía común de los Juzgados de Distrito de Oaxaca, Oaxaca.

59. Cabe precisar, que al resolver el expediente SX-JDC-270/2023, que revocó la primera determinación del TEEO sobre la inexistencia de la violencia política y obstrucción del cargo del actor, se dejaron a salvo las medidas de protección que habían sido dictadas.

60. En tanto que, es hasta la promoción de la demanda federal que motiva el presente juicio, que el actor hace del conocimiento que: ha sido puesto en libertad con motivo de la suspensión dictada en el juicio de amparo 1108/2023; que ha recibido nuevas amenazas de destierro y muerte, en contra de su persona y de sus hijos; y, que han quemado su casa.

61. En ese sentido, resulta **infundado** que el Tribunal responsable haya omitido emitir medidas cautelares en el ámbito de su competencia, ya que sí ordenó actuaciones precisas a la autoridad responsable primigenia en lo relacionado a los derechos político-electorales reclamados en la demanda primigenia del actor.

62. En tanto que, de los hechos atribuidos directamente a la autoridad responsable local en los escritos que presentaron el actor y su



representante, los días veinticuatro de julio y cinco de septiembre, se acordó reservar el pronunciamiento correspondiente al resolver el fondo del asunto. Lo que se considera correcto al tratarse de acusaciones sobre violencia política que, en tanto se dicte la sentencia del expediente JDCI/70/2023, se puede seguir reclamando por el actor como una situación de tracto sucesivo.

63. Al respecto, destaca que, de autos, no se aprecia alguna promoción en la que el actor haya solicitado que se hicieran efectivos los apercibimientos realizados a la responsable primigenia, en el acuerdo plenario de medidas cautelares, sobre la orden al ayuntamiento de no afectar sus derechos; de manera que sea viable el reclamo de atender su petición. Trámite ante el TEEO para el que tiene a salvo sus derechos, al ser la autoridad competente para hacer cumplir sus propias determinaciones.

64. Lo anterior, con independencia de que, en este asunto, se advierta el reclamo sobre el incumplimiento y, por tanto, sea posible hacerlo del conocimiento del Tribunal responsable.

65. Mientras que, los hechos de violencia que el actor atribuye a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Oaxaca, en su demanda federal, no podrían ser objeto de omisión, cuando no han sido de su conocimiento; como indica la responsable en su informe y se constata del estudio de los autos.

66. Por lo anterior, el agravio de omisión de emitir medidas cautelares es **infundado** respecto a la vulneración del ejercicio del cargo que fue reclamado en la instancia local.

67. Pero **debe darse vista** al TEEO con la demanda federal, a efecto de que tome en consideración los hechos novedosos, de ser procedente, en ampliación de demanda, para la atención conjunta del reclamo de incumplimiento de las medidas cautelares que ya han sido dictadas, resuelva lo correspondiente respecto al dictado de nuevas medidas, y tome en consideración los nuevos acontecimientos en la resolución que dicte de fondo.

68. Pero resulta **parcialmente fundado** que el tribunal local ha omitido dar parte a otras autoridades competentes sobre los hechos ilícitos acusados en la instancia local, sobre aquellas temáticas y reclamos que escapan de la materia electoral, pero que pueden poner en riesgo la vida o integridad de las personas.

69. Lo anterior, ya que de autos se advierte que de las tres ocasiones en que el actor solicitó al TEEO que se emitieran medidas para garantizar su integridad, sólo fueron atendidas dos, mediante acuerdos de veintitrés de junio y cinco de septiembre. Asimismo, que en acuerdos posteriores se aplicaron apercibimientos para reunir los informes requeridos; y que, cuando se informaron nuevos hechos acusados como ilícitos, se giraron vistas a las autoridades vinculadas.

70. Pero, las solicitudes de protección que el actor realizó en el escrito de desahogo de vista, cuya recepción se acordó el veintidós de agosto, no obtuvieron pronunciamiento particular por parte de la instrucción ni del pleno local.

71. Lo cual, cobra relevancia, ya que este Tribunal Electoral ha sostenido que se deben emitir medidas de protección en casos urgentes cuando exista riesgo inminente de afectar la vida, integridad y libertad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-300/2023

de quien las solicita, de manera cautelar, hasta en tanto la autoridad competente se pronuncie sobre esta cuestión.⁸

72. En ese sentido, se debe **ordenar** al TEEO que se pronuncie sobre las solicitudes de medidas de protección realizadas en el escrito de veinticuatro de julio del año en curso.

73. Ahora bien, es **infundado** el reclamo relativo a que las medidas adoptadas por el Tribunal Electoral local no hayan sido suficientes para garantizar la seguridad personal o de la familia del promovente, al no ser temáticas propias de la competencia electoral.

74. Al respecto, debe aclararse que la diferencia sustancial entre las medidas cautelares y las medidas de protección que se pueden conceder en casos de peligro a la vida, la integridad y la libertad, radica en que las primeras tienen por objeto proteger el fin de los juicios que, ante el TEEO y este Tribunal, se inician por conflictos en materia electoral; en tanto que las medidas de protección se vinculan con el actuar de otras autoridades que son competentes precisamente para salvaguardar la seguridad física de las personas.

75. En esa tónica, corresponde al TEEO, en la vía cautelar del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, proteger la situación jurídica en torno a la controversia, de manera que, de asistir la razón al

⁸ Como se sostiene en la jurisprudencia 1/2023 de rubro “MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.” Consultable en la página oficial del TEPJF: www.te.gob.mx/IUSEapp

actor en su causa local, pueda restituirse su derecho político a ser votado y ejercer un cargo libre de violencia.⁹

76. Protección que se extiende a vigilar que los supuestos hechos de violencia política u obstrucción de un cargo, no se sigan repitiendo en lo que se resuelve el fondo de un asunto. Para lo que se pueden imponer las medidas de apremio que cada autoridad considere necesarias para hacer cumplir sus determinaciones.

77. En tanto que, los supuestos hechos ilícitos que escapan de la materia electoral pueden ser considerados de manera indiciaria, en la medida de su acreditación y de la responsabilidad que se atribuye, al analizar el contexto de la obstrucción del cargo que se tutela en el juicio local.

78. Sin embargo, no corresponde al TEEO garantizar directamente la seguridad e integridad del actor, su familia o autorizado; limitándose su campo de acción, al dictado de las medidas de protección que se puedan desplegar por las autoridades a las que pueda dar vista y requerir su intervención.

79. En consecuencia, resulta **infundado** que se atribuye al TEEO que, por su actuar u omisión, hayan seguido aconteciendo las situaciones de violencia que el actor atribuye a la población de su comunidad, así como a la autoridad responsable primigenia, tanto en perjuicio de su persona, como de sus hijos.

80. Máxime, cuando los hechos de amenazas sobre los hijos y la persona autorizada por el actor, se hacen del conocimiento de esta Sala

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 14/2015 de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30, así como en el sitio oficial del TEPJF: www.te.gob.mx/IUSEapp



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-300/2023

Regional a través de la demanda federal, sin que se acredite que haya solicitado medidas de protección correspondientes ante el TEEO, como para que sea viable el reclamo de su omisión.

81. Por consiguiente, lo procedente es **remitir** al TEEO la solicitud de intervención estatal que realiza el actor sobre la situación de violencia, amenazas y agresiones sobre su persona, familia y autorizado, desde que obtuvo su libertad por la suspensión concedida en el juicio de amparo 1108/2023, para que determine las acciones pertinentes dentro de su ámbito de atribuciones y gire las vistas correspondientes.

82. En tanto, esta Sala Regional **deberá dictar medidas de protección provisionales** de manera cautelar, que deberán ser consideradas en definitiva sobre su continuación y pertinencia, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDCI/70/2023.

83. Para lo cual, no es necesario realizar la visita in situ que solicita el actor para certificar que el domicilio de su credencial para votar ha sido quemado; ya que las medidas de protección deberán ser vigiladas y determinadas en definitiva, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a quien corresponderá dirimir la pertinencia de la diligencia para los efectos cautelares solicitados o el estudio de fondo.

84. Además, se considera **infundado** que sea atribuible al TEEO que las autoridades vinculadas a la protección del actor en la vía cautelar, se declaren incompetentes o que deban realizar investigaciones previo a dar solución a sus reclamos, como una cuestión de ineficacia de las medidas adoptadas hasta el momento; al ser actuares de autoridades que no tienen control en la jurisdicción electoral.

SX-JDC-300/2023

85. Ahora bien, resulta **infundado** que las medidas adoptadas hasta el momento por el Tribunal responsable, no sean suficientes para garantizar que el actor ejerza el cargo para el que sostiene que fue electo, al tratarse de los efectos que corresponderían al fallo que se dicte de fondo, en caso de que se conceda su pretensión.

86. Al respecto, no pasa por alto que la pretensión del actor es demostrar la ineficacia de las medidas ordenadas en la instancia local, debido a que no se han reparado los supuestos actos de violencia que le impiden ejercer un cargo de representación popular; pero, con independencia de que el actor admite que ya ha sido reparado en el ejercicio de su libertad por la suspensión dictada en el juicio de amparo 1108/2023, debe aclararse que la reparación del ejercicio del cargo del actor, depende de la resolución conclusiva que dicte el Tribunal responsable en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-270/2023 de esta Sala Regional.

87. Además, toda vez que el objeto del litigio original en el expediente local JDCI/70/2023 es la legalidad de los actos de la población de San Lucas Camotlán, así como del Congreso del Estado de Oaxaca, que motivan la separación del cargo reclamada por el actor, la promoción del medio de impugnación local no genera su suspensión¹⁰, por lo que debe realizarse el fallo judicial sobre su legalidad para que se puedan alcanzar los efectos restitutorios que pretende el actor; mismos que no son propios de la protección cautelar que reclama en la demanda federal del presente juicio.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 6 de la Ley General de Medios y el artículo 114 de la Ley adjetiva local, al tratarse de actos consumados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-300/2023

88. No debe pasarse por alto que las medidas cautelares, dada su finalidad, constituyen las herramientas que permiten que la materia del litigio se conserve y pueda ser efectiva una sentencia o resolución de la controversia o el procedimiento, o bien, que a través de tales providencias precautorias se evite, mientras dura el juicio en lo principal o el procedimiento respectivo, que se cause un grave daño a una de las partes o al interés social¹¹; de manera que, en lo que respecta al ámbito de competencias del Tribunal Electoral de Oaxaca, las medidas cautelares deben evitar que se haga imposible reparar el derecho al ejercicio del cargo del actor, en caso de que le asista la razón en el fondo de su reclamo.

89. En ese sentido, el promovente no demuestra la manera en que la supuesta situación de amenazas que refiere, podría impedir formal o materialmente, que de concederse su pretensión, se impida la restitución de su derecho político-electoral; en tanto que admite que la situación de privación de su libertad ya ha sido solucionada de manera provisional en el amparo 1108/2023; por lo que no se acredita que las medidas cautelares que sí fueron ordenadas, sean insuficientes para proteger el fin del juicio, cuando el ejercicio del cargo del actor se encuentra supeditado a la legalidad del Decreto 1500 del Congreso local, que se encuentra *sub iudice* en el expediente local JDCI/70/2023.

90. En el sentido expuesto, los agravios del actor son **infundados** por cuanto hace a la omisión de dictar medidas cautelares relacionadas con

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia I.11o.C. J/11 C (11a.) de rubro “**MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA**” consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Agosto de 2022, Tomo IV, página 4258 y en el sitio electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025156>

el ejercicio de su encargo; y **parcialmente fundados** respecto al dictado de las medidas de protección que ha solicitado en el trámite local.

91. En tanto que debe remitirse la demanda federal al TEEO, para que los hechos novedosos informados por el actor sean considerados, de ser procedente, en ampliación de demanda, atendidos en cuanto al reclamo de incumplimiento de las medidas cautelares que ya han sido dictadas, y para que determine en definitiva sobre las medidas de protección pertinentes; con independencia de las que dicte esta Sala Regional de manera provisional.

92. Así, por el sentido en que se resuelve, **resulta innecesario** el desahogo de la imagen y el vínculo electrónico que solicitó la parte actora dentro del apartado de hechos de su demanda; al relacionarse con la resolución de fondo que dictará el Tribunal Electoral de Oaxaca y no con la motivación de las medidas cautelares reclamadas, además de ofrecerse para acreditar un hecho sucedido, y no una situación que continúe, de manera que pueda afectar la resolución sustancial de la autoridad judicial.

93. Por cuanto hace a la solicitud de que se proceda conforme a ley para destitución del Delegado de Paz de San Lucas Camotlán, Oaxaca, se tiene que **tampoco ha lugar**, como se indicó en la resolución del expediente SX-JDC-270/2023, al no ser una cuestión que atañe a la materia electoral; máxime cuando no se relaciona con la litis local, ni con la emisión de las medidas cautelares reclamadas.



94. En ese tenor, se dejan a salvo los derechos del actor para que reclame el actuar del Delegado de Paz en la vía que corresponda; a través de la denuncia correspondiente¹².

95. Tampoco se pasa por alto que el actor solicita que se de vista a la Auditoría Federal para que verifique si ha robado dinero de su municipio, pero **no es procedente la solicitud**, al tratarse de una gestión personal que escapa de la materia electoral y de la verificación de las medidas cautelares reclamadas¹³; en ese sentido, se dejan a salvo los derechos del promovente para que los ejerza en la vía idónea.

96. A su vez, **tampoco es procedente** la solicitud de que esta Sala Regional requiera los expedientes de los amparos 869/2023 y 1007/2023 del Juzgado Cuarto de Distrito, 964/2023 del Juzgado noveno de Distrito y 1108/2023 del Décimo Primero de Distrito, todos del estado de Oaxaca, debido a que se ofrecen para acreditar que el actor estuvo privado de su libertad, pero es una situación superada, de acuerdo con la declaración del propio promovente; por lo que, además de escapar de la materia electoral, materialmente no podría ser objeto de una medida cautelar.

97. Por cuanto hace a la orden de expedir copias certificadas del expediente en medio magnético a través del Tribunal local, **no ha lugar** toda vez que no se acompaña el medio magnético a la solicitud, en tanto

¹² De conformidad con el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; así como los artículos 91 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la denuncia por faltas administrativas de servidores públicos puede realizarse en el vínculo electrónico siguiente: sidec.funcionpublica.gob.mx/#!/denuncia#top

¹³ De conformidad con el artículo 65 Bis de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: *Para Para los efectos de lo previsto en el párrafo quinto de la fracción I, del artículo 65 BIS de la Constitución Local, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior...*

que las actuaciones del presente juicio son notificadas al promovente de manera personal y a través de estrados.

98. Finalmente, **tampoco es procedente** la solicitud de que esta Sala Regional remita la presente demanda a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al ser un procedimiento que debe iniciarse de manera personal¹⁴, una vez agotado el principio de definitividad¹⁵, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quién puede solicitar a los Estados Parte que adopten medidas cautelares a solicitud de parte¹⁶ o por iniciativa propia; procedimientos para las cuales, se dejan a salvo los derechos del actor y, por esta vía, se informa el vínculo electrónico¹⁷ de la página oficial de la Comisión mencionada, donde puede presentar la petición correspondiente: www.oas.org/es/CIDH

¹⁴ De conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, a la letra, dice: **Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u a otra persona para representarlo ante la Comisión.**

¹⁵ De conformidad con los artículos 31 y 32, párrafo 1, en cada caso, del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, a la letra dicen: **1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Y 1. La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.**

¹⁶ De conformidad con el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, a la letra dice: **1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares.**

¹⁷ Mismo que se atrae como hecho notorio al ser el sitio oficial de una institución pública internacional, con fundamento en el artículo 15 de la Ley General de Medios.



99. Al respecto, cabe aclarar que las medidas cautelares que refiere el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refieren a su oportunidad dentro del trámite ante dicha instancia judicial internacional, no a que puedan ser emitidas dentro del trámite de los juicios nacionales, como el que se revisa y en el que se actúa.

100. Así, conforme a lo expuesto, al ser **infundados** y **parcialmente fundados** los agravios de la demanda federal, además de advertirse que se informan hechos sobre peligro de la vida e integridad de las personas, se deben **ordenar los efectos conducentes**.

CUARTO. Efectos

101. Toda vez que en esta controversia se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca omitió atender y dar contestación a la petición de medidas de protección que solicitó el actor mediante escrito de veinticuatro de julio y que, ante esta Sala Regional, se aducen nuevos hechos de violencia política, el reclamo de incumplimiento de las medidas cautelares apercibidas en el expediente local, así como la adopción de nuevas medidas de protección, se ordena:

- a) Al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, que en un plazo de **veinticuatro horas** seguidas la notificación de esta resolución:
 - i. Atienda y de contestación a las solicitudes de medidas de protección realizadas por el actor en su escrito de veinticuatro de julio.
 - ii. Atienda las nuevas manifestaciones de hechos de violencia atribuidos a la autoridad responsable

primigenia, que realiza el actor en la demanda federal de este juicio;

- iii. Atienda el reclamo sobre el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas para que el personal del ayuntamiento de San Lucas Camotlán se abstuviera de afectar los derechos del actor y, en su caso, aplique las medidas de apremio pertinentes y aperciba conforme a ley;
- iv. Derivado de lo anterior, considere y determine la pertinencia de adoptar nuevas medidas cautelares, de las que deberá vigilar su cumplimiento; y,
- v. Ante el señalamiento de nuevos hechos que ponen en riesgo la vida, libertad e integridad de las personas, adopte y vigile las medidas de protección que estime pertinentes, con independencia de las que, de manera cautelar, dicte esta Sala Regional.

b) Una vez hecho lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Regional en un plazo no menor a veinticuatro horas.

c) Se instruye a la **Secretaría General de Acuerdos** de esta Sala Regional que, a modo de medidas de protección cautelares¹⁸ sobre los hechos de peligro a la vida, integridad y libertad de las personas, así como en atención a la solicitud de que se de vista sobre la posible comisión

¹⁸ Con fundamento en la jurisprudencia 1/2023 ante citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-300/2023

de ilícitos, remita copia certificada del escrito de demanda federal, a las autoridades siguientes:

- i. Fiscalía General del Estado de Oaxaca
 - ii. Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca
 - iii. Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas
 - iv. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores
- d) Deberá precisarse a las autoridades informadas, que las actuaciones que deriven de las vistas realizadas deberán informarse al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con referencia al expediente local JDCI/70/2023.
- e) En ese sentido, las medidas de protección que cita esta Sala Regional de manera cautelar y provisional, deberán ser vigiladas y determinadas en cuanto a su continuación o pertinencia, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro de las actuaciones de su expediente.

102. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

103. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **parcialmente fundado** el agravio sobre la omisión reclamada, por lo que se ordenan los efectos precisados en el considerando CUARTO.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o por **oficio** al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; de **manera electrónica** o por **oficio** a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **de manera electrónica** o por **oficio** al citado Tribunal, con copia certificada de la presente sentencia; **de manera electrónica** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 3/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-300/2023

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.